



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial El Patio del Unión P.H.
Demandado	Luis Alberto Santa Ruiz Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo
Radicado	05001 40 03 015 2015 01245 01
Procedencia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Auto I. No.	210 V
Decisión	Confirma

I. INTRODUCCIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado – incidentista Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo, frente a la providencia de 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante la cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago (cfr.fl.190-202C1).

II. ANTECEDENTES

1. Hechos, actuaciones y recursos.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el demandado Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo presentó solicitud de nulidad procesal “*a partir del día siguiente de la fecha del auto que libra mandamiento de pago por indebida notificación*” y, que se tuviera notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado *a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la providencia que resuelva el incidente.*

El incidentista invocó la causal contenida en la regla 8ª del artículo 133 del CGP, esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, además, trajo a colación lo previsto en los artículos 134 y 135 inciso 3º de la misma obra.

Los fundamentos de orden fáctico para impetrar la solicitud en cuestión fueron los siguientes:

- Que la representante legal del Centro Comercial El Patio del Unión P.H., mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva contra el señor Luis Alberto Santa Cruz y el señor Eliecer Hernán Rodríguez Restrepo, y que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín en fecha del 01 de marzo de 2016 libró mandamiento de pago.
- Que a folio 32 del cuaderno principal se avizora que la parte demandante envió citación para diligencia de notificación personal a la dirección Carrera 52 No. 52 – 50, Local 345, entregada el 9 de julio de 2016 con la anotación *“por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*.
- Que en la dirección precedente a la que se enviaron las citaciones, desde el año 2009 opera la empresa *“LAVAMATIC LIMITADA”* con NIT 890909127-9, de la que es representante legal suplente el señor Luis Alberto Santa Ruiz, demandado en el presente asunto.
- Que se envió a los demandados la notificación por aviso siendo devuelta por la empresa de mensajería Servientrega con la observación *“La Dirección no existe”*, constancia obrante a folio 53 del cuaderno principal y que, en atención a dicha situación, el demandante solicitó el emplazamiento. En este sentido, agregó que el demandado Eliecer Hernán Rodríguez Restrepo a la fecha del mencionado hecho no tenía, ni ha tenido relación laboral con la empresa que allí funcionaba, por lo que procedía el emplazamiento.

- Que a folio 69 del cuaderno principal, se observa que el Juzgado de origen previo a acceder al emplazamiento, requirió a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación por aviso en la dirección Carrera 52 No. 52 – 50, Local 345, la cual, se acató en debida forma, arrojando resultado positivo entregada el 13 de agosto de 2016, con descripción de la empresa de servicio postal *"por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada"*.
- Que el 29 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín ordenó seguir adelante con la ejecución, desconociendo que su representado no fue notificado en debida forma y que, además, la parte demandante había afirmado que el demandado Rodríguez Restrepo no vive, ni labora en la dirección precitada, por lo que solicitó el emplazamiento.
- Que, el demandado Eliecer Hernán Rodríguez Restrepo desde el 18 de octubre de 2012 confirió poder al aquí demandado Luis Alberto Santa Ruiz, a fin de ejecutar las escrituras y transferirle la titularidad de su 50% del derecho sobre el local objeto de la Litis, acto que nunca se realizó. Asimismo, afirmó que desde que otorgó dicho poder, no ha tenido ningún tipo de relación, ni ha usufructuado el local y no ha realizado actos de señor y dueño.
- Que el ejecutado Rodríguez Restrepo no trabaja, ni ha trabajado para la empresa Lavamatic, aseguró que es trabajador independiente dedicado a la compra y venta de propiedades, por lo que no tiene una dirección de trabajo, y que convive con su madre la señora Ramona de los Dolores Restrepo Suárez y su único domicilio principal es la dirección Transversal 35 A Sur 32 – 110, Apartamento 201, del municipio de Envigado, desde el año 2014.

2. Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Corrido el respectivo traslado, la parte ejecutante allegó pronunciamiento donde señaló que el demandado Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo, dio lugar a que las notificaciones se surtieran en el local comercial de su propiedad, en virtud de los artículos 39 parágrafo y 49 de la Ley 675 de

2001, donde se establece la obligación de los copropietarios de los bienes sometidos a propiedad horizontal de informar su última dirección. Así las cosas, aseveró que dicha carga no fue atendida por el codemandado Rodríguez Restrepo.

Por otra parte, afirmó que la señora Silvia Centeno que fue quien recibió las comunicaciones y la notificación por aviso, de manera consciente y sin ningún interés de causarle un daño a los demandados, indicó que allí se les ubicaba a estos.

En tal sentido, señaló que el demandado Rodríguez Restrepo sabía que debía suministrar su dirección de ubicación a la administración del Centro Comercial El Patio del Unión P.H.; que en atención a que el demandado en cita tiene conocimiento en compra y venta de bienes inmuebles, debía saber que no bastaba con otorgar un poder al señor Luis Alberto Santa Ruiz para desatender sus obligaciones como copropietario del local comercial 435; además de su obligación del pago de las cuotas de administración.

3. Del trámite impartido y la decisión del incidente.

En auto de 1º de diciembre de 2020 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia (cfr.fl.223C1), reprogramada en providencia de 13 de abril de 2021 (cf.fl.227C1), y posteriormente, aplazada en auto de 20 de mayo de 2021 (cfr.fl.237C1).

El 27 de julio de 2021 el Despacho se constituyó en audiencia (cfr.fl.245C1) a fin de recepcionar los testimonios decretados; en efecto, solo se practicó el interrogatorio del codemandado Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo, pues los demás testigos no comparecieron a la diligencia, de modo que la misma se suspendió. Finalmente, el 23 de septiembre de 2021 el *a quo* continuó con la audiencia en la cual resolvió denegar la solicitud de nulidad en cuestión, considerando que al interior del incidente no hay controversia sobre que, los aquí demandados son copropietarios del inmueble objeto de la *Litis* y que están obligados a

pagar las cuotas de administración en virtud de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 675 del 2001, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

Así las cosas, señaló que la copropiedad demandante, en atención a lo que adeudaban los demandados por concepto de las cuotas de administración, intentó la notificación de la demanda en el inmueble del cual es copropietario el demandado Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo, y que por tanto, se concluye que este tiene relación jurídica con dicho inmueble, siendo el pago de lo que aquí reclama la parte demandante inherente al derecho real de dominio, el propietario tiene la obligación de cancelar dichas sumas de dinero por conceptos de cuotas de administración.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió que no comparte las afirmaciones del incidente y en el interrogatorio por haberse desentendido del local 345 del Centro Comercial El Patio del Unión P.H., o que intentó él solo un negocio con el codemandado Luis Alberto Santa Ruíz, el cual según las pruebas recaudadas nunca se perfeccionó, pues a pesar de que existió un poder firmado por el ejecutado – incidentista, el acto de transferencia de dominio nunca se realizó mediante la escritura pública de compraventa y su registro a través de la Oficina de Instrumentos Públicos competente y, en consecuencia, el bien nunca salió del patrimonio del incidentista.

En ese sentido, puso de presente que el solo hecho de otorgar poder al demandado el señor Luis Alberto Santa Ruiz no relevaba al señor Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo del cumplimiento de sus obligaciones frente al inmueble, figurando todavía como registrado en el certificado de libertad y tradición como copropietario del mismo; de modo que, la parte demandante de manera diligente señaló como dirección para efectos de notificación la del inmueble que causó el cobro de cuotas de administración.

Por otro lado, precisó que, teniendo cuenta las afirmaciones del ejecutado en su interrogatorio en relación con la agencia de viajes que tuvo en el interior del local comercial en cuestión, y en atención a que es trabajador

independiente dedicado a la compra y venta de propiedades, debía conocer que el solo hecho de firmar un poder a favor del otro codemandado no transfería el dominio del derecho que tenía sobre el bien inmueble.

Conforme a lo anterior, el *a quo* argumentó encontrar que, no obra en el interior del proceso prueba que permita inferir que la parte demandante conocía otra dirección distinta al lugar donde fueron enviadas las notificaciones judiciales al codemandado Rodríguez Restrepo, por lo que no puede perder de vista que existe una presunción de buena fe a favor de las partes, conforme al artículo 83 Superior. Correspondiéndole al demandado incidentista desvirtuar tal presunción demostrando que la copropiedad le brindó información errada al juzgado para efectos de notificación a los ejecutados con el fin de hacerlo incurrir en un yerro y obtener un provecho de ello, lo cual no fue acreditado.

Ahora, indicó que frente a las pruebas documentales que se allegaron con el incidente de nulidad no se acredita que la entidad demandante conociera una dirección diferente donde el demandado pudiera recibir la notificación. Por otro lado, aseguró que la parte pasiva tampoco demostró que la copropiedad conociera que el incidentista podía ser notificado en la dirección de su señora madre, esto es, la Transversal 35 A Sur No. 32 – 110 apartamento 201 de Envigado. Por tanto, el Despacho advirtió que el lugar para intentar la notificación era en la dirección donde se estaban generando los cobros de cuotas de administración.

En esa línea, frente a los certificados expedidos por la empresa postal Servientrega, indicó que dichos informes son elaborados por las personas delegadas por parte de la empresa para efectos de efectuar la notificación, y no se puede aseverar que existió una mala fe con la información consignada en dichas constancias.

Frente a esta decisión fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso horizontal fue resuelto dentro de la audiencia, de forma desfavorable por el *a quo*, y se concedió el recurso de apelación impetrado.

4. Del de apelación interpuesto.

Al efecto, la parte incidentista señaló que no existió una correcta notificación; que si bien se recibió la citación para diligencia de notificación personal de los demandados en la dirección Carrera 52 No. 52 – 50, Local 345, las notificaciones por aviso fueron devueltas por la empresa postal el día 21 de julio con la anotación "*La Dirección no existe*".

Dada la situación que antecede, indicó que, en relación con la dirección de los demandados, la parte demandante adujo que "*se pudo constatar personalmente que no obstante ser la dirección correcta, no viven ni laboran allí*", de ahí que solicitó al Despacho el emplazamiento de los ejecutados. En este orden, alegó que lo antedicho es prueba fundamental que demuestra que su representado no vive, ni labora allí, y que la parte demandante tenía conocimiento de dicho evento, razón por la cual, desconociendo la petición de emplazamiento, se tuvo por positiva la notificación por aviso.

Por otro lado, dejó presente que el codemandado Rodríguez Restrepo convivía con su madre la señora Ramona de los Dolores Restrepo Suarez antes de su fallecimiento, en el municipio de Envigado en la Transversal 35 A Sur No. 32 – 110, desde el año 2008, por consiguiente, no vive en la dirección donde está ubicado el Local 345 objeto de las cuotas de administración.

Asimismo, señaló que si bien no se está discutiendo quién es titular o no, lo que se está probando es que su defendido no tiene ningún tipo de relación laboral con el Local 345 del Centro Comercial El Patio del Unión P.H., por esta razón, aseveró que dicho inmueble no es el lugar para remitir las citaciones judiciales que se requiere para la notificación del mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. De la nulidad.

La doctrina ha definido la nulidad como el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación ².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal, tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 del CGP, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo el proceso o parte de él.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el artículo 135 *ibidem*, como son: i) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; ii) existencia de un interés para proponerla, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta; iii) para alegarse otra nulidad debe tratarse de hechos posteriores; iv) la obligación de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo pueda ser alegarla por la persona afectada.

Por su parte, el numeral 8° el artículo 133 del CGP, establece como causal de nulidad

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

2. Del caso concreto.

En el caso concreto, la parte ejecutada promovió incidente de nulidad con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, al considerar que la notificación del mandamiento de pago no se realizó en debida forma, puesto que la parte demandante sabía que *“no obstante ser la dirección correcta, (los demandados) no viven ni laboran allí”*, esto es, que la dirección a la que fueron enviadas tanto las citaciones para diligencia de notificación personal como las notificaciones por aviso no correspondía con las direcciones de domicilio de los codemandados.

En síntesis, el incidentista Rodríguez Restrepo alegó que para la fecha en que fueron enviadas las aludidas comunicaciones, no tenía, (y tampoco ha tenido) relación laboral con la empresa Lavamatic Ltda., de propiedad del codemandado Luis Alberto Santa Ruíz, la cual funcionaba en el Local No. 345 objeto de las cuotas de administración que se persiguen en este proceso, ni mucho menos es su lugar de domicilio, en tanto afirmó que su único lugar para recibir notificaciones judiciales es en el municipio de Envigado en la Transversal 35 A Sur No. 32 – 110, Apartamento 201, desde el año 2008.

Por otro lado, señaló que el día 18 de octubre de 2012 le confirió poder al codemandado Luis Alberto Santa Ruíz para realizar las escrituras respectivas y así transferirle la titularidad del 50% de dominio sobre el inmueble en cuestión, acto que el codemandado nunca realizó; además, indicó que desde la fecha en que confirió dicho poder, no volvió a tener relación con el local en cita y no lo ha usufructuado, ni ha realizado actos de señor y dueño.

Confrontando el expediente, el Despacho observa que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se advirtió para efectos de

notificaciones a los demandados la dirección: "Carrera 52 número 52 – 50 Local No. 345. Medellín".

De cara a lo anterior, conviene recordar que el artículo 82-10 del CGP, contentivo de los requisitos de la demanda, tiene como tal "El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (Subrayado fuera del texto original). Luego, el artículo 291, numeral 3° del CGP, establece que la comunicación remitida a quien deba ser notificado **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

En efecto, como de manera anticipada fue reseñado, resulta claro y sin lugar a equivocación alguna, que la dirección "Carrera 52 número 52 – 50 Local No. 345. Medellín" fue informada al juez de conocimiento desde la presentación de la demanda como aquella en la que los demandados recibirían notificaciones.

Ahora bien, el incidentista es insistente al señalar que debió haberse efectuado el emplazamiento y no debió haberse intentado nuevamente la notificación por aviso en la referida dirección. A ese propósito, el Despacho advierte que el emplazamiento fue solicitado por la parte demandante en vista de que la empresa de mensajería Servientrega devolvió los comunicados judiciales el día 18 y 21 de julio de 2016 (fl.36 y 53, c.1), con la observación "*La Dirección no existe*".

Sin embargo, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto de 3 de agosto de 2016 (cfr.fl.69C1) previo a ordenar el emplazamiento de los aquí demandados, requirió a la parte demandante para que intentara nuevamente el envío de las notificaciones por aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 315 a 320 del CPC, norma aplicable al caso para tal fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las citaciones para diligencia de notificación personal de los demandados Santa Ruíz y Rodríguez Restrepo

fueron recibidas por la señora Silvia Centeno el día 9 de julio de 2016 en la misma dirección (cf.fl.32 y 34C1), y con la información de entrega: *"por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI"*.

De modo que, no es de recibo indicar que se desconoció la solicitud de emplazamiento, puesto que, el Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de forma garantista requirió a la parte demandante para que intentara nuevamente dicha gestión, la cual efectivamente fue recibida por la precitada señora en la dirección aportada en el escrito de la demanda. Así las cosas, como se indicó por el *a quo*, no puede aseverarse que existió una mala fe con la información consignada en dichas constancias; además, dentro del presente trámite incidental tampoco fue practicada prueba alguna que lograra dar al traste con la certificación emitida por la empresa de mensajería cuando consignó lo anotado en precedencia con relación a las notificaciones por aviso.

Por otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por el incidentista, referente al poder otorgado al señor Luis Alberto Santa Ruíz, a fin de transferirle la titularidad del 50% del derecho de dominio sobre el inmueble Local 345 del Centro Comercial El Patio del Unión P.H., debe decirse que tal acto no lo exoneraba automáticamente de los deberes que recaían en él por su calidad de copropietario, pues como se indicó en varias oportunidades, el acto de transferencia de dominio nunca se formalizó y, en consecuencia, el bien nunca salió de su dominio.

De ahí que el señor Rodríguez Restrepo siguiera figurando como copropietario del bien que causó las cuotas de administración objeto de controversia, junto con el señor Santa Ruíz. Asimismo, lo afirmó el incidentista en el hecho 9º de su escrito de solicitud del incidente (cfr.fl.190vto.C1): *"como puede observarse en el cuaderno 2 a folios del 12 al 19 el local No. 345 del centro comercial EL PATIO DEL UNION P.H es de propiedad de los demandados (...)*, al igual que en el interrogatorio (minuto 14:00-14:36) realizado en audiencia el día 27 de julio de 2021 (cfr.fl.245AC1).

Recogiendo lo que viene de exponerse, se destaca que, en modo alguno la dirección de domicilio o de residencia son equivalentes al lugar en el que se recibirán las notificaciones o, mejor sea dicho, no quiere decir que el lugar para recibir notificaciones sea obligatoriamente el lugar donde se reside o donde se encuentra el domicilio de quien debe ser notificado.

Frente a tal argumento, conviene reseñar lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de 27 de octubre de 2016³ al resolver un conflicto de competencia suscitado en el entendimiento de dos autoridades judiciales frente al lugar de domicilio del demandado y el lugar en el que recibía enteramiento. Así, el Alto Tribunal sostuvo que, *“reiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales”*.

Siguiendo tal línea argumentativa citó la decisión CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00, en los siguientes términos:

“(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad.”

Asimismo, en relación con el domicilio y el lugar para recibir enteramientos, la CSJ, Sala de Casación Civil, AC del 29 de enero de 2016, Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00, el M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló que:

³ Corte Suprema de Justicia. AC7310-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

"«(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior-se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.»"

En línea con lo anterior, se tiene que el parágrafo del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual hace referencia a las reuniones de la Asamblea, señalando que: "**Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En todo caso, y en atención a lo reseñado anteriormente, observa el Despacho que según el certificado expedido el día 18 de septiembre de 2020 por la Representante Legal del Centro Comercial El Patio del Unión P.H.(cfr.fl.208, c.1), el copropietario Rodríguez Restrepo nunca suministró una dirección diferente a la "Carrera 52 número 52 – 50 Local No. 345. Medellín" para efectos de recibir notificaciones, incumpliendo una de las cargas a las que está sometido por la Ley 675 del 2001 que regula el Régimen de Propiedad Horizontal, prueba que no fue desvirtuada por el codemandado – incidentista. Y también, como de manera reiterada se ha venido afirmado, el local comercial No. 345 del Centro Comercial Patio del Unión P.H., aún hace parte de su patrimonio, pues es actual propietario del 50% del inmueble objeto de la Litis, de allí que este se tenga como lugar para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, se advierte sin peso la pretendida declaratoria de nulidad, pues no existe fundamento legal para que el lugar de domicilio y el lugar para recibir notificaciones deban coincidir; por el contrario, el estatuto procesal habilita el entendimiento contrario.

Aunado a lo anterior, revisadas las notificaciones surtidas al interior del presente trámite se tiene que las mismas cumplieron con los requisitos formales que deben satisfacer, de allí que pueda concluirse que los demandados fueron debidamente notificados.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que al codemandado – incidentista Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo le fue debidamente notificado por aviso el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo, en tanto fueron cumplidas las formalidades de ley, conforme fuera reseñado en precedencia.

En tal razón, al haberse establecido que la notificación del mandamiento de pago de 1º de marzo de 2016 librado a instancia del Centro Comercial El Patio del Unión P.H., cumplió con las formalidades y por tanto se llevó a cabo en legal forma, se impone confirmar la decisión de primera instancia.

3. Conclusión.

Lo anterior pone de presente que en el proceso no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, razón por la que se confirmará la providencia apelada por el demandado Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo, condenándolo al pago de costas y agencias en derecho causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto impugnado de fecha, naturaleza y contenido reseñados.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado-incidentista Eliécer Hernán Rodríguez Restrepo. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos M.L. (\$1.000.000).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ